



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1212/2021

ACTOR: LUIS GAMERO
BARRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Luis Gamero Barranco**,¹ por su propio derecho.

El promovente impugna la sentencia emitida el cuatro de junio por el Tribunal Electoral de Quintana² Roo en el expediente JDC/068/2021 que, sobreseyó su medio de impugnación local promovido en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa³, en el cual se determinó la cancelación de su registro como candidato de la Coalición “Juntos

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEQROO.

³ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

Haremos Historia en Quintana Roo” al cargo de presidente municipal de Othón P. Blanco, en la referida entidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Gamero Barranco, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1212/2021

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de mayo, a través de la sentencia SX-JDC-954/2021 esta Sala Regional declaró la existencia la violencia política contra la mujer por razón de género cometida por el hoy actor en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- 3.** Entre otras cuestiones, se ordenó dar **vista** al Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en Derecho correspondiera respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”
- 4. Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** El veinte de mayo, el IEQROO en cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior, emitió el acuerdo correspondiente, entre otras cuestiones, determinó cancelar el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.
- 5. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, el TEQROO resolvió el juicio JDC/068/2021 promovido en contra del acuerdo descrito en el punto anterior, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación

⁴ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.

porque consideró que era improcedente por controvertir actos o resoluciones emitidas en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un diverso medio de impugnación.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁵

6. **Demanda.** El cinco de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia del TEQROO.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1212/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

8. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite le ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio y tuvo por recibida diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, -en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la cancelación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁷ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

14. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1212/2021

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”⁸.

15. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

16. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁹ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

17. Con relación a lo anterior, el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo establece que el proceso electoral comprende las etapas siguientes: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral; y **(III)** resultados y declaración de validez de las elecciones.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

18. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

19. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

20. En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano JDC/068/2021, en la que, sobreseyó su medio de impugnación, relacionado con la cancelación de su registro a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

21. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se restituya su derecho a ser candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la coalición antes citada.

22. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral local violentó su derecho político-electoral a ser votado al determinar sobreseer su medio de impugnación considerando que el acuerdo impugnado se trataba era un acto emitido en cumplimiento a una sentencia definitiva, lo cual a su consideración fue incorrecto, porque se trató de un acto nuevo que podía ser impugnado.

23. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1212/2021

el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

24. En efecto, es durante la etapa de preparación de la elección, cuando se podían realizar modificaciones al registro de candidaturas; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

25. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

26. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

27. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

28. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

29. Lo anterior, porque la demanda del promovente fue presentada ante esta Sala Regional el cinco de junio, es decir, unas horas antes de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

30. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

31. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechada de plano.

32. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien al día de la emisión de la presente sentencia se han recibido constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, así como el escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada, lo cierto es que, sigue pendiente la recepción del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

33. Por tanto, se encuentra pendiente la recepción completa de las constancias correspondientes al trámite indicado en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, sin embargo, dado el sentido del presente fallo es innecesario la recepción de estas.¹⁰

¹⁰ En términos de lo dispuesto en la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1212/2021

34. Por último, respecto al escrito de la ciudadana que pretende comparecer como tercera interesada, si bien se reservó mediante acuerdo de Magistrado Instructor para que fuera el pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara al respecto, lo cierto es que, dado el sentido de la presente sentencia resulta innecesario su estudio.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad; y **por estrados** a la compareciente como tercera interesada y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

EL TRÁMITE"; consultable en la siguiente página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.